

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-322-2024, se resolvió acoger el reclamo interpuesto por la empresa **Servicios Médicos Santa María**, en contra de la **Inspección Comunal del Trabajo de Providencia**, dejando sin efecto la Resolución multa N°6364/24/12, de 4 de marzo de 2024, que aplicó una multa de 60 UTM por no disponer la investigación de acoso sexual o no haber remitido dentro del plazo de 5 días la denuncia a la Inspección del Trabajo, con objeto de que se efectuara la investigación respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 C del Código del Trabajo.

Contra este fallo, la parte reclamada interpone recurso de nulidad invocando la causal única contenida en el artículo **478 letra b)** del Código del Trabajo, esto es, *“cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia del 11 de julio último, oportunidad en que se escucharon alegatos.

Considerando:

Primero: Que se invoca como única causal de nulidad la contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, acusando que, pese al cuantioso material probatorio aportado, la magistrada decidió que la denuncia ingresada el 24 de enero de 2024 por la trabajadora referida en la multa, solo correspondería a una denuncia por acoso laboral, que se habría ampliado de forma posterior a una denuncia de acoso sexual. En consecuencia, concluyó que la empresa no habría incurrido en la conducta sancionada en la multa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

Asevera que el fallo impugnado infringió el principio de razón suficiente, desde el momento que decide que la denuncia de fecha 24 de enero de 2024 no correspondería a una denuncia por acoso sexual frente al Informe de Investigación que se encuentra en la página 14 del documento de folio 25 que señala que la materia trata sobre *"Requerimiento de carácter sexual no consentido, realizado en forma indebida o por cualquier medio"* y emana de la propia empresa Servicios Médicos Santa María. Dicho informe contiene en su sección de antecedentes que la trabajadora rindió declaración para el ingreso de denuncia por acoso sexual contra el trabajador Sergio Méndez Dirón, relatando específicamente: *"Desde mi llegada al servicio de Urgencia de Clínica Santa María, el Dr. Sergio Méndez realizaba comentarios de tipo físico, sexuados y saludos indebidos tales como 'viene la enfermera más guapa del servicio', 'ojalá tener menor edad', 'cómo puedes andar con tu pololo (que trabaja en la clínica), tú necesitas andar con alguien maduro', miradas inapropiadas cuando yo caminaba por el pasillo, al saludar acercar su mano a mi cintura, las cuales no me parecieron correctos por lo cual me alejé y comencé a ser distante, quien claramente se dio cuenta de mi cambio en mi comportamiento hacia él."* El relato continúa describiendo que *"Al pasar el tiempo volví a trabajar en la célula de Urgencia donde él se desempeña como médico y desde el mes de enero he recibido malos tratos de su parte, desde un 'no te descompenses ni seas como el resto de las enfermeras', imponiendo su rol frente al mío, alzando la voz en reiteradas ocasiones y golpeando el mesón con lo que tenga a su mano. Último episodio ocurre el día 17 de enero donde el médico grita en BOX de Reanimador al no seguir sus indicaciones médicas, las cuales nunca fueron entregadas por él ya que no se encontraba en la célula correspondiente (azul) y yo tenía un paciente de gravedad y cuidado cursando un infarto en ese*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

momento, al transcurrir el día el médico no me dirige la palabra, da indicaciones a otro equipo de salud."

Sostiene que, en concordancia con lo anterior, el relato de los hechos da cuenta que las conductas de acoso sexual acaecieron antes del 17 de enero de 2024, por lo que resulta contrario al principio de la lógica de razón suficiente y al de identidad que la magistrada concluyera que el reclamo de la trabajadora ingresado con fecha 24 de enero de 2024 se refería solo a un tema de acoso laboral.

Añade que, este antecedente es concordante con el documento que se encuentra a folio 25 página 31 de la documental, consistente en formulario de denuncia acoso Sexual/laboral de fecha 24 de enero de 2024 a las 15:25 horas ingresado por la trabajadora. En dicho formulario se consigna claramente en el campo "Tipo de Denuncia" tanto "Acoso Sexual" como "Acoso Laboral", marcándose ambas opciones, con una "x" específicamente en la casilla correspondiente. El formulario continúa con una descripción detallada donde la denunciante relatada en los mismos términos ya referidos.

Agrega que este antecedente es también concordante con el documento aportado en folio 25 página 34, consistente en informe psicológico complementario de 30 de enero de 2024, aportado también a la empresa, en que se informa por parte del especialista que la trabajadora fue objeto de acoso laboral y acoso sexual, informándose tales circunstancias a la empresa, al sindicato y a la ACHS. Ello tiene correlato con el correo electrónico del 24 de enero de 2024, en que la organización sindical comunica a la empresa que la trabajadora está siendo objeto de acoso laboral y sexual. Indica que fue trasladada sin ninguna razón ni explicación a un área donde ella jamás se ha desempeñado como es "convenio escolar", situación que resulta en un castigo dada las reclamaciones que ha realizado.

Menciona la comunicación sindical del 23 de febrero de 2024, en que se observa la misma situación que refiere que los hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

denunciados por la trabajadora comienzan antes del 24 de enero de 2024, asistiendo la trabajadora a la sede del Sindicato con fecha 24 de enero de 2024 y relatando haber sido objeto de comentarios inadecuados de parte del Doctor Méndez, respecto de su aspecto físico y su cuerpo, acercándose a ella y tomándola de la cintura sin su consentimiento, manifestándole la intención de invitarla a salir y pasear en su auto.

Concluye que resulta contradictorio que en la sentencia de autos se establezca como fundamento para dejar sin efecto la multa que el ingreso o denuncia de la trabajadora correspondería solo a hechos relacionados con un acoso laboral y no relacionados con un acoso sexual, cuando lo cierto es que ambos hechos o circunstancias fueron denunciados por parte de la trabajadora, partiendo las conductas de acoso sexual que derivaron en acoso laboral al no consentir la trabajadora en los avances sexuales o insinuaciones de parte del denunciado.

Segundo: Que para resolver lo debatido, cabe recordar que el tribunal de instancia debe analizar la prueba y expresar su razonamiento conforme los parámetros que impone la sana crítica, los cuales, en concepto del recurrente, han sido conculcados por la sentencia impugnada, aludiendo de esta forma al principio integrante de las reglas de la lógica de identidad y razón suficiente.

Tercero: Que el principio de identidad ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia, concluyendo que éste cautela que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, por lo que *“...es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las*



pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.” (SCA Santiago, Rol 4258-2021).

En la especie, el recurso señala que el razonamiento que conculcaría el principio indicado es la conclusión del tribunal sobre el error de hecho en que habría incurrido la fiscalizadora al imponer la multa impugnada por no disponer la reclamante, dentro del plazo legal, la realización de investigación por acoso sexual ante la denuncia interpuesta o no remitirla, dentro del mismo plazo, a la Inspección del Trabajo, sobre la base de afirmar que la comunicación que la trabajadora hizo de los hechos que la afectarían, abordó sólo eventos relacionados con un acoso laboral y no con un acoso sexual, extremo este último del cual la reclamante sólo tomó conocimiento el 9 de febrero de 2024.

Precisa que esa afirmación contraría los antecedentes proporcionados tanto por la propia trabajadora afectada como por la organización sindical de la reclamada, entidad que expresamente comunicó a la empresa la existencia de actos de acoso sexual padecidos por su afiliada, todo ello con fecha 24 de enero de 2024, como así también el informe emitido por la ACHS de 30 de enero del mismo año, que refiere también a una situación de acoso laboral y sexual.

Cuarto: Que lo cierto es que el presupuesto conforme al cual se estableció la existencia del error de hecho que sustenta lo decidido, ha sido asentado prescindiendo de considerar el tenor de la comunicación del Sindicato de Profesionales ya aludida, recibida por la reclamada el 24 de enero de 2024, que da cuenta de la existencia de actos constitutivos de acoso sexual en perjuicio de la trabajadora, sin perjuicio de los referidos a acoso laboral de los cuales la empleadora ya estaba en conocimiento en virtud de la denuncia anónima de 23 de enero. La circunstancia anotada resulta de particular relevancia al considerar que el propio reclamo da cuenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

que, sólo con ocasión de la recepción del citado correo electrónico del Sindicato, tomaron contacto con la trabajadora, conminándola a formalizar su denuncia por los canales y en la forma indicada en el Reglamento de la Clínica, circunstancia que fue informada por la empresa a la entidad sindical por correo electrónico de 26 de enero, indicando que la afectada ya recibió - a esa fecha – atención del área de salud mental, afirmación que tiene respaldo en el certificado que obra en la investigación administrativa y que da cuenta que la trabajadora inició psicoterapia el 31 de enero, por cuadro mixto ansioso – depresivo, estrés post traumático, fundado en la experiencia de acoso sexual y laboral padecidos en el contexto de los mismos hechos referidos en los instrumentos de 23 y 24 de enero, escenario que torna inverosímil la tesis de la reclamante y por la que postula que la afectada nada comunicó al efecto, lo que le permite sostener su ignorancia respecto de los hechos de relevancia sexual hasta el 9 de febrero de 2024.

Por lo demás, no se ha esgrimido explicación razonable para el desconocimiento que la reclamante invoca de los hechos relatados en la denuncia de 24 de enero, consignados en un formulario institucional de la empleadora y que cuenta con timbre del Sindicato de Profesionales que actuó en la misma fecha contenida en el documento, comunicando los antecedentes graves con los que contaba para la adopción de las medidas de protección de la afectada que resultaran procedentes. Todos estos aspectos han debido ser aquilatados en el contexto en que ellos se han producido, es decir, ocurrencia de actos lesivos de la dignidad de una trabajadora, quien los informa a las entidades correspondientes, por lo que ha debido examinarse la plausibilidad de la alegación sobre su desconocimiento por parte del empleador, y al no ponderar ni su tenor ni las circunstancias de su producción en la adopción de la decisión que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

revisa, resulta forzoso concluir que se les ha desnaturalizado en el examen que era obligatorio para el tribunal, efectuar.

Quinto: Que atendido lo expresado, la conclusión sobre la oportunidad del conocimiento del empleador sobre la denuncia de actos constitutivos de acoso sexual aparece adoptada en contravención a las reglas de la sana crítica, particularmente el principio de identidad, al colegir de la prueba elementos que se apartan de su literalidad, omitiendo hacerse cargo de sus términos efectivos, lo que ha permitido arribar a una conclusión probatoria que no guarda relación con ella, silenciando analizar aspectos esenciales abordados por los mismos y admitiendo una tesis en favor de la reclamante sin respaldo probatorio, todo lo cual da cuenta que la decisión se corresponde con un mero arbitrio, lo que se encuentra vedado por la ley laboral.

Sexto: Que el error ha tenido una evidente influencia en la decisión, puesto que ha llevado a acoger una reclamación que debió ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477, 478 letra b), 479, 481 y 482** del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamada, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-322-2024, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Carolina Brengi Zunino, quien estuvo rechazar el recurso en razón de los siguientes argumentos:

1° Que la causal del artículo 478 b) busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos.

2° Que, sin embargo, acorde al sistema recursivo que rige la materia, el examen que debe efectuar el tribunal superior no puede llevar a que, en la práctica, se convierta en uno de instancia, y es por ello que solo le corresponde revisar si en el proceso racional llevado cabo por el tribunal de base se respetaron los principios de valoración anteriormente enunciados; labor que se traduce en analizar las argumentaciones que condujeron al juzgado del grado a dar por acreditados los hechos que debían ser probados y, sobre dicha base, decidir el asunto litigioso en uno u otro sentido. Luego, solo procederá la anulación de la decisión si el sentenciador al establecer sus componentes de hecho se aparta en forma manifiesta de dichas directrices, de manera que el razonamiento resulte ilógico, irreproducible o aberrante.

3° Que, en este contexto, se debe relevar que en los motivos tercero y cuarto la sentencia recurrida expresa las razones que sustentan la decisión y que dicen relación con una versión razonable y apoyada en el contenido de la primera denuncia anónima (en el canal ético), que solo refiere conductas de acoso laboral para posteriormente ampliar su denuncia a actos de acoso sexual que sirvieron de antecedente al acoso laboral posterior.

4° Que las comunicaciones de la organización sindical y el certificado posterior no constituyen la denuncia en sí misma, por lo que no cabe atender a lo allí señalado para los efectos de sancionar la conducta empresarial.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Díaz.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

No firma la ministra señora Carolina Brengi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

N° Laboral-Cobranza-2343-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXCXBBTQQUT